

RESOLUCIÓN EXENTA IE/N° 497

SANTIAGO, 22 DIC. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, en la Fiscalización efectuada en el año 2010, al prestador "Clínica Las Lilas", no se constataron pacientes ingresados en condición de urgencia vital o secuela funcional grave GES, así mismo no contaban con un procedimiento escrito, por lo que se le instruyó al referido prestador mediante el Oficio Ordinario S.S. N° 1673, de 17 de junio de 2010, informar el procedimiento que implementarían para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley N° 19.966, en el plazo de 10 días hábiles, el que fue informado mediante Oficio N° 19371, de fecha 29 de junio de 2010. En la Fiscalización del año 2012 el referido prestador dio cumplimiento a la normativa, por lo que fue instruido mediante Oficio Ord IF/N° 2116, de 21 de marzo de 2012, a mantener los resultados obtenidos, respecto del cumplimiento de la obligación emanada del citado artículo 9 de la Ley N° 19.966.

En tanto que en la Fiscalización del año 2013, se constató que el prestador había vulnerado la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas, por lo cual se instruyó adoptar las medidas

necesarias para cumplir con la normativa, a través del Oficio Ordinario IF/Nº 3541, de 10 de junio 2013.

4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 26 de mayo de 2014 a la Clínica Las Lilas, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 18 casos, se pudo constatar que en 15 casos se cumplió con la norma y en 3 casos se efectuó la notificación fuera de plazo.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4939, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Las Lilas: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL Nº 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Gerente General de la Clínica Las Lilas, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 30 de julio de 2014, en la que señala que en la Fiscalización efectuada con fecha 26 de mayo de 2014, se revisaron los registros de 18 pacientes, constatándose que en 3 de ellos, la Notificación se habría realizado fuera del plazo señalado en la normativa.

Agrega, que sin perjuicio de ello, en la totalidad de los casos, los pacientes fueron Notificados, lo que fue constatado por los Fiscalizadores.

Indica, que en los 3 casos en que se realizó la Notificación fuera de plazo, se habría debido a la sobrecarga laboral, atendido la época del año en que se produce un incremento en la atención de urgencia.

Finalmente señala, que el prestador adoptó las medidas necesarias, para que los hechos representados no vuelvan a ocurrir.

7. Que, la entidad fiscalizada reconoce las infracciones que se le imputan, esto es, haber realizado la Notificación a esta Superintendencia fuera del plazo de 24 horas, de los pacientes que se encuentran en condición de salud garantizada explícitamente, que implique urgencia vital o secuela funcional grave, en la forma prevista por la normativa, sin acreditar ningún hecho o motivo que permita eximirla de responsabilidad en dicho incumplimiento, razón por la que no cabe sino desestimar sus descargos.
8. Que, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la Notificación de los pacientes que se encuentren en una condición de salud garantizada, en la página web de la Superintendencia de Salud. Por tanto la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia a la norma.
9. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el

incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

10. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 3 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
11. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

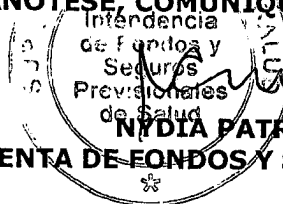
RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 210 UF (doscientas diez unidades de fomento) a la Clínica Las Lilas, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

CVI/LIB/LIB/LME
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Las Lilas.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-90-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 497 del 22 de diciembre de 2014 que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (TP) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de diciembre de 2014

Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE

Handwritten marks or scribbles in the top left corner of the page.